



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 116/2007

(Sección 1^a)

La Laguna, a 13 de marzo de 2007.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de La Palma en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por C.R.H.P., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 46/2007 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina sobre la Propuesta de Resolución (PR) de un procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Cabildo Insular de La Palma por el funcionamiento del servicio público de conservación de una carretera de titularidad autonómica, competencia administrativa transferida para su gestión a las islas, en su ámbito territorial respectivo, conforme a lo previsto en la disposición adicional primera, nº 11, de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias, modificada por la Ley 8/2001, de 3 de diciembre.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, del Consejo Consultivo de Canarias, de 3 de junio, solicitud remitida por el Presidente del Cabildo Insular de La Palma, conforme con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. La interesada declara que el 9 de febrero de 2006, alrededor de las 6:30 horas, cuando circulaba desde Roque Faro hacia las Tricias, "por su derecha y a velocidad prudente", con condiciones metereológicas adversas, entre ellas niebla,

* PONENTE: Sr. Bosch Benítez.

que dificultaban la visibilidad, se encontró, a unos 100 metros del Castillo, al salir de una curva, con un desprendimiento de rocas sobre la calzada, que no pudo evitar, por lo que colisionó con las mismas. Ello le produjo diversos daños, cuya indemnización reclama.

4. Son de aplicación, aparte de la Ley 9/1991 de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo y el Reglamento de Carreteras de Canarias, que se aprueba por el Decreto 131/1995, de 11 de mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

II

1 a 9.¹

10. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, previstos en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, se observa lo siguiente:

- La afectada es titular de un interés legítimo, teniendo legitimación activa en el procedimiento incoado para reclamar, ya que ha sufrido diversos daños materiales derivados del hecho lesivo (art. 139.1 LRJAP-PAC).

- La competencia para tramitar y resolver la reclamación le corresponde al Cabildo Insular de La Palma, como Administración competente al respecto al ser gestora del servicio prestado, recibiendo las funciones pertinentes de la Administración autonómica tras previsión legal establecida por la Comunidad Autónoma, tal y como hemos referido con anterioridad, siendo ésta titular de la competencia en la materia, con fundamento estatutario y de acuerdo con la legislación autonómica de carreteras.

- En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

- El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en la persona de la interesada, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución estima la reclamación de la interesada, puesto que se considera que se ha demostrado la existencia de una relación de causalidad entre el funcionamiento inadecuado del servicio y el daño sufrido por la interesada.

2. El hecho lesivo ha quedado debidamente acreditado en virtud de lo expuesto en el Informe del Servicio, en el que se indica que sus operarios acudieron al lugar de los hechos, observando tanto las piedras sobre la calzada como los daños sufridos en el vehículo de la afectada; lo que se corrobora con lo declarado por los testigos presenciales y por el tipo de daños sufridos por el vehículo, que son los propios de una colisión como la referida.

3. En relación con la conducción de la interesada, los hechos se produjeron en una curva y a las 06:30 horas, por lo tanto, la visibilidad era escasa, por lo que la interesada se encontró de improviso con las piedras, siéndole imposible esquivarlas. Los testigos declararon que la interesada circulaba a poca velocidad, puesto que la carretera estaba mojada, pero aún así le fue imposible evitar la colisión.

4. En este caso, ha habido un funcionamiento inadecuado del servicio, ya que ni los taludes contiguos a la calzada, ni ésta, se encontraban en las condiciones necesarias para garantizar la seguridad de los usuarios, tal y como se desprende de los propios hechos.

5. Por lo tanto, ha quedado debidamente demostrada la existencia de una relación de causalidad entre el funcionamiento inadecuado del servicio y el daño sufrido por la afectada, sin que concurra negligencia alguna por su parte.

6. La Propuesta de Resolución, que estima la reclamación de la interesada, es conforme a Derecho.

A la interesada le corresponde una indemnización de 1.910,70 euros, en virtud de las facturas aportadas.

La cuantía de la indemnización deberá ser actualizada, en virtud de lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución examinada se ajusta al Ordenamiento Jurídico, toda vez que ha quedado debidamente acreditada la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño producido, debiendo indemnizarse de acuerdo con lo expuesto en el Fundamento III.6.